INFORME: Señor Juez: al consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada Diana Carolina Arango García, quien suscribe la presente demanda Ejecutiva como apoderada de la parte demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 471343 del 23/07/2021, dio cuenta de que contra la mencionada abogada aparece registrada una sanción de "Censura", proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín dentro del expediente 05001110200020150036301, la cual inició y finalizó con fecha del 1º de agosto de 2019. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, no coincide con el que aportó para recibir noificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Ejecutiva
Demandante:	Luz Elena Bernal Quijano
Demandada:	Gloria Elena Roldán
Radicado:	050013103021-2021-00185-00
Asunto:	Niega mandamiento ejecutivo

Teniendo en cuenta el anterior informe, precisa indicar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, así como las que consten en los demás documentos que señale la ley.

Lo anterior significa que la vocación de admisibilidad de una demanda ejecutiva, depende de que *ab initio* la misma se acompañe del documento que, sin lugar a dudas y sin necesidad de conjeturas o deducciones forzadas, contenga en sí mismo la obligación demandada.

En el presente caso, las pretensiones de la demanda van dirigidas a que la demandada proceda a otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria de la sucesión por el fallecimiento de MARIA CRISTINA BERNAL QUIJANO, conforme a lo plasmado en el acuerdo que se aporta como base de la ejecución, lo cual dice que deberá hacerse en la Notaría Octava de este Círculo dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia.

Pues bien, al analizar las pretensiones plasmadas en el libelo de cara al documento que se aporta como base de la ejecución, se observa que del mismo no se desprende una obligación que tenga vocación de exigibilidad en la forma en que se está solicitando, pues lo pretendido quedó supeditado a la terminación de una demanda que evidentemente no ha finalizado.
De ahí que al no aportarse documento idóneo que contenga de manera clara, expresa y exigible la obligación que se demanda, a cargo del deudor y a favor de la parte demandante,

se impone denegar la orden de apremio solicitada, circunstancia que torna innecesario el análisis de los requisitos de admisibilidad de la demanda.

De otro lado, y respecto del poder que se aporta y que fuera conferido por la señora demandante, es preciso señalar que el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado y presumiéndose auténticos si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción solo aplica para mensaje de datos y no cuando el poder se aporta en un documento escaneado o fotografiado (imagen), pues en tal caso y de reunir a cabalidad lo exigido, se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital haya sido firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

En el presente caso, el poder que se aporta sin presentación personal –no se está confiriendo según las reglas del CGP–, así como tampoco cuenta con el registro del correo electrónico de la apoderada – ni conforme las reglas del D.L. 806 de 2020, art. 5 inciso 2°–, pues tampoco fue remitido desde la dirección de correo electrónico indicada para las notificaciones de la señora demandante –ibídem inciso 3°–. En conclusión, el poder no cumple con ninguna de las dos disposiciones a partir de las cuales se podría constituir, no siendo posible entonces reconocer personería a la abogada que suscribe la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Como la demanda fue presentada de manera digital, no hay lugar a disponer la devolución de anexos.

SEGUNDO: No reconocer personería a la abogada que suscribe la demanda por las razones esbozadas en la parte orgánica de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

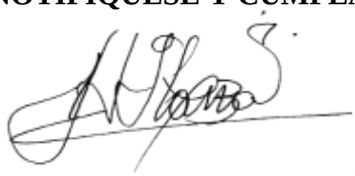

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _74_____ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy _26____ de ___8____ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria